

**RESOLUCIÓN RTV-006-01- CONATEL-2013**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en los artículos 226 y 313, lo siguiente:

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*

*"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: **"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el literal j) del quinto artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley ibídem, establece como atribución del Consejo: *"Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión..."*

Que, el Capítulo VI de la Ley de Radiodifusión y Televisión "DE LAS TARIFAS", establece en sus artículos 36 y 37, que: **"Art. 36.-** Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Y, **Art. 37.-** (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión fijará las tarifas tomando en cuenta, la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área cubierta y otros aspectos técnicos. (...) Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato."

Que, el Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: **"Art. 44.-** Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dispone: **"Art. 30.-** Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONATEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en Registro Oficial. El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONATEL hasta la terminación formal del contrato."

## RESOLUCIÓN RTV-006-01- CONATEL-2013

Que, con Resolución 5250-CONARTEL-08 del 2 de octubre de 2008, el ex – CONARTEL, expidió la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, que incluye las tarifas aplicadas a los sistemas de audio y video por suscripción.

El artículo 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

Que, el Decreto Ejecutivo del Presidente Constitucional de la República del Ecuador No. 8 de 13 de agosto de 2009, con el cual, se fusiona el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL y al Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y se establece que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias; y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asume las competencias administrativas del CONARTEL; entre las que se encuentra el cobro de tarifas de los servicios de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial No. 361 de 12 de enero de 2011, el CONATEL expidió el Reglamento para los Sistemas de Audio y Video por suscripción, cuyo literal a) del artículo 2, establece que es competencia del CONATEL establecer la normativa para la instalación, operación, explotación de los sistemas de Audio y Video por suscripción, en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el CONATEL resolvió: "**ARTÍCULO TRES.** Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos – jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiera llegar a resolver el Consejo."

Que, con Resolución TEL-294-06-CONATEL-2011 de 11 de abril de 2011, el CONATEL en uso de sus facultades entre otros aspectos resolvió modificar la nota EQA.105 del Plan Nacional de Frecuencias, asignando la banda: 10,7 - 12,2 GHz también para la operación de sistemas de televisión codificada por satélite, así como derogó la Resolución 378-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009.

Que, mediante correo electrónico de 1 de febrero del 2012, el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, solicitó al Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones "realice un estudio de aumento de tarifas de dth privados".

Que, con oficio SNT-2012-1322 de 09 de octubre de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el Informe Técnico - Legal con el "ANÁLISIS DE PERTINENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE CONCESIÓN Y MENSUALIDAD APLICADAS A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH) QUE UTILIZAN BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

Que, con oficio ITC-2012-3724 de 05 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones en contestación al oficio SNT-2012-1322 de 09 de octubre de 2012, solicitó la conformación de una comisión Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) – Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL) para la elaboración del informe técnico – legal con el análisis de pertinencia de modificación de las tarifas

aplicadas a los sistemas de televisión codificada por satélite (DTH) que utilizan bandas del espectro radioeléctrico.

Que, después de las reuniones mantenidas entre funcionarios de la SENATEL y de la SUPERTEL, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2013-0035 de 10 de enero de 2013, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y aprobación, el informe Técnico Jurídico sobre el "ANÁLISIS DE PERTINENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE CONCESIÓN Y MENSUALIDAD APLICADAS A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH) QUE UTILIZAN BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

Que, el Art. 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone: *"La aprobación de normas generales, el otorgamiento de títulos habilitantes y las modificaciones de los Planes Nacionales de Frecuencias y de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deberán hacerse del conocimiento público. A tal efecto, antes de la aprobación de cualquier normativa, el CONATEL convocará a audiencias públicas, con la finalidad de oír opiniones y aceptarlas o rechazarlas..."*

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones adjunto al oficio SNT-2013-0035.


**ARTÍCULO DOS:** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones en función de sus competencias y teniendo como referencia el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, convoque a Audiencias Públicas, con relación al Proyecto de MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE CONCESIÓN APLICADA A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH), para posterior resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.


**ARTÍCULO TRES:** Suspender los efectos y en consecuencia, solicitar al Secretario del CONATEL, se abstenga de notificar la Resolución RTV-886-30-CONATEL-2012, hasta que se evacúe el trámite de audiencias públicas dispuesto en el artículo anterior.

**ARTICULO CUATRO:** Encargar a la Secretaría del CONATEL, la notificación de la presente resolución a la empresa CONECEL S.A., SENATEL y SUPERTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.

  
ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL